



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°	001
Radicado	05 679 31 84 001 2017-00220- 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandantes	Gloria Lucy Muñoz y otros
Demandados	Fernando Sepúlveda y otros
Decisión	acoge pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a desatar el grado de instancia profiriendo la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso VERBAL en Acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a través de apoderada judicial por los señores GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ, en contra de los señores LUIS ALBERTO, OMAR ELIAS, FERDINANDO, MARÍA CRISTINA y MARÍA MARLENY SEPULVEDA GIRALDO, en calidad de herederos determinados del extinto LUIS ANTONIO SEPULVEDA.

HECHOS

Describen los demandantes que entre el mes de julio de 1962 y el mes de julio de 1980, los señores Luis Antonio Sepúlveda y Alicia de Jesús Muñoz sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales en el municipio de La Pintada Antioquia y, que de dicha relación nacieron Guillermo Antonio el 27 de octubre de 1963, Gloria Lucy el 28 de julio de 1966 y María Luz Dary Muñoz el 02 de septiembre 1968, en el municipio de La Pintada.

Manifiestan que las relaciones sexuales que mantuvieron Alicia de Jesús Muñoz y Luis Antonio Sepúlveda fueron notorias y ocurrieron dentro del término de presunción de que trata el artículo 92 del código Civil.

Refiere que la relación del señor Luis Antonio Sepúlveda con sus hijos fue paternal, siempre se encargó de su manutención, les brindó afecto y acompañamiento, siendo dicha relación de conocimiento por parte de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

familiares y la comunidad, manifiestan los demandantes que el 23 de junio de 1993, el señor Luis Antonio Sepúlveda falleció.

Finalmente, manifiestan bajo la gravedad de juramento, que desconocen el domicilio de los demandados, exceptuando al señor Luis Albeiro Sepúlveda Posada.

Con base en el fundamento fáctico expuesto se elevaron la siguiente pretensión:

"Que se declare que los señores GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ, GLORIA LUCY MUÑOZ Y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ son hijos biológicos del señor LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA, fallecido el 23 de junio de 1993".

ACTUACION PROCESAL

Tras subsanar los requisitos exigidos, la demanda fue admitida mediante providencia N° 207 del 11 de noviembre de 2017, en la que se ordenó darle el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se decretó la práctica de la prueba de ADN, notificar personalmente y mediante emplazamiento a los demandados y correrles el traslado de la demanda previsto en el artículo 369 Ibídem, así como al señor Agente del Ministerio Público.

Mediante auto fechado 15 de octubre de 2019 se designó curador para representar a los herederos indeterminados y mediante escrito allegado al Despacho el 19 de diciembre de 2019, el curador se pronunció sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones.

El 25 de agosto de 2021, se llevó a cabo diligencia de exhumación de cadáver del presunto padre biológico de los demandantes, el extinto Luis Antonio Sepúlveda, posteriormente la muestra obtenida fue cotejada mediante prueba de ADN con las muestras de los demandante Guillermo Antonio, Gloria Lucy y María Luz Dary Muñoz, prueba



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

realizada el 28 de septiembre de 2021 en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 16 de diciembre de 2021, fue allegado el resultado de la prueba genética, con la conclusión que el extinto Luis Antonio Sepúlveda no se excluye como padre biológico de GUILLERMO ANTONIO, GLORIA ÑUCY y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón a que el domicilio de los demandados es un municipio adscrito a este circuito judicial.

Igualmente y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el artículo 368 concordado con el 386 del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Estatuto Procesal Civil, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem.

Así las cosas, habida cuenta que los demandados fueron notificados personalmente y dentro del término de traslado no se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a continuar con las demás etapas procesales, por lo que es procedente entrar a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

CONSIDERACIONES

Se busca con la investigación de la paternidad hacer efectivo el derecho constitucional que tiene todo ser humano de definir su filiación y asegurar una progenitura responsable.

En tratándose de la legitimación en los proceso de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; también serán legítimos contradictores la cónyuge sobreviviente y los herederos del presunto padre. (Artículo 403 del Código Civil).

Los certificados del registro de nacimiento, que actúan representados por apoderada judicial idónea acreditan fehacientemente la legitimación por activa que les asiste; la legitimación por pasiva radica en el señalamiento que le hacen al señor Luis Antonio Sepúlveda (Q.E.P.D) como su padre, dirigida ésta en contra de los hijos de éste, señores Luis Alberto, Omar Elías, Ferdinando, María Cristina y María Marleny Sepúlveda Giraldo, en calidad de herederos determinados del causante.

La Constitución Nacional en su artículo 14 define: “**toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica**”.

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“...Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalecía de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de filiación extramatrimonial tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ, son hijos extramatrimoniales del extinto LUIS ANTONIO SEPULVEDA,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

cuyo aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN y su práctica ya no meramente facultativa sino impositiva.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropológicas y biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y situada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”. (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

DEL CASO CONCRETO

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a los demandantes demostrar los hechos en que fundamentan su pretensión. Para el efecto, se cuenta con el registro civil de nacimiento de los accionantes, conforme a los cuales se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

establece que no fueron reconocidos por el señor LUIS ANTONIO SEPULVEDA, como sus hijos biológicos, y la experticia genética practicada el 13 de diciembre de 2021 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá Grupo de Genética Forense, a los restos óseos del presunto padre con los demandantes, cuyo resultado se aprecia así:

"1. LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ. Es 3.023.942 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.

"2. LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GLORIA LUCY MUÑOZ. Es 15.144.583 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.

"3. LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARIA LUZ DARY MUÑOZ. Es 2.776.938 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.

La referida experticia, sometida al traslado de ley para su complementación, aclaración u objeción en los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la Ley 721 de 2001, alcanzó su firmeza ante el silencio de las partes.

Y ello, por cuanto la prueba genética constituye uno de los mayores avances científicos en los últimos años, y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia, al enunciar:

“(…) si lo que se persigue es [que] la verdad biológica coincida con la realidad jurídica, pues al fin de cuentas se trata es de vincular a una persona, con los efectos que declaración semejante comporta, «con su origen sanguíneo y su incontestable derecho a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

conocer a sus progenitores»¹, resulta importante contar con las pruebas que el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética. Desde luego que si practicados los exámenes, científicamente se determina, con un índice de probabilidad de la paternidad superior al 99.99%, esto sería suficiente, sin lugar a evacuar otras pruebas, para tener por establecidos los hechos de la presunción” (Sent. Cas. Civ. de 22 de noviembre de 2002, Exp. No. 6322). En ese mismo sentido, explicó que “en virtud de los adelantos de la ciencia se le da hoy un cariz de firmeza más consistente a los exámenes de genética que se practican con el fin de determinar el grado de probabilidad de paternidad; en ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta Corte ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en las relaciones sexuales de la pareja procreadora... cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagrada en el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo²” (Sent. Cas. Civ. de 3 de junio de 2004, Exp. No. 97-0360).³—Subrayados del texto de donde fue extractado.

De lo expuesto sobre el presente asunto, se desprende con claridad que esta acción filial se edifica sobre la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre el señor Luis Antonio Sepúlveda y la señora Alicia de Jesús Muñoz.

Teniendo en cuenta que los demandados no se pronunciaron frente a los hechos de la demanda, y no se oponen a ninguna de las pretensiones, es claro para esta Judicatura la paternidad que se reclama a través de la demanda que dio origen al presente proceso.

Además, como el informe de resultados de la prueba de ADN, reúne los requisitos tanto de firmeza, precisión, calidad de sus fundamentos y la competencia de los peritos, toda vez que el derecho de contradicción lo tuvo la parte demandada en su oportunidad y se guardó silencio, se dictara sentencia de plano de conformidad con el

¹ Sentencia de Casación Civil de 23 de abril de 1993 (CCXXII, 452).

² Sentencia de Casación Civil de 20 de abril de 2001, Exp. 6190.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 2010. Expediente 50001-31-10-002-2002-00495-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

contenido de la norma plasmada, en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes anotado, a esta Dependencia judicial no le cabe la más mínima duda de que GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ son hijos extramatrimoniales del señor LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA (fallecido), concebidos en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora ALICIA DE JESÚS MUÑOZ.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, con apoyo en lo antes anotado, debe prosperar la pretensión de la demanda, es decir, se declarará al señor LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA (fallecido), como el padre extramatrimonial de los señores GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ, concebidos en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora ALICIA DE JESÚS MUÑOZ.

Por lo tanto, en adelante los señores GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ llevarán como apellidos el primero de su padre y el segundo de su señora madre, por lo tanto, se identificarán como GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY SEPÚLVEDA MUÑOZ, o en el orden que decidan los demandantes conforme a la nueva legislación.

Se ordenará la corrección en el folio del registro civil de nacimiento de:

GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ, en el indicativo serial **42550385 NUIP 3.592.771**, obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Pintada, Antioquia.

GLORIA LUCY MUÑOZ, obrante en el Libro 4 Folio 101 de la notaría única del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

MARÍA LUZ DARY MUÑOZ, obrante en el Libro 4 Folio 429 de la notaría única del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Igualmente, se ordenará la corrección en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, amén que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

La presente providencia será notificada conforme a lo establecida en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ, GLORIA LUCY MUÑOZ Y MARÍA LUZ DARY MUÑOZ**, nacidos el 27 de octubre de 1963, 28 de julio de 1966 y 02 de septiembre de 1968, respectivamente, son hijos extramatrimoniales del señor **LUIS ANTONIO SEPULVEDA (fallecido)**, concebidos con la señora ALICIA DE JESÚS MUÑOZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anotado en el numeral anterior, en lo sucesivo y para todos los efectos legales, los señores **GUILLERMO ANTONIO, GLORIA LUCY y MARÍA LUZ DARY** llevarán como apellidos el primero de su padre seguido del primero de su señora madre, por lo tanto se identificarán como **GUILLERMO ANTONIO SEPÚLVEDA MUÑOZ, GLORIA LUCY SEPÚLVEDA MUÑOZ y MARÍA LUZ DARY SEPÚLVEDA MUÑOZ**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

TERCERO: En firme la providencia, realícese la corrección en el folio de los registros civiles de nacimiento de:

GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ, en el indicativo serial **42550385 NUIP 3.592.771**, obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Pintada, Antioquia.

GLORIA LUCY MUÑOZ, obrante en el Libro 4 Folio 101 de la notaría única del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

MARÍA LUZ DARY MUÑOZ, obrante en el Libro 4 Folio 429 de la notaría única del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Igualmente, se ordenará la corrección en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores del Despacho, una vez alcance firmeza la presente providencia, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df40c2bc977b48d9c68fab35dd52236708a49aec490b08f3208
2aff9348b4ff**

Documento generado en 14/02/2022 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>